



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis de (2016)

SENTENCIA No. 036 / 16

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RADICACIÓN	13-001-33-33-012-2014-00351-00
ASUNTO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO ESTATAL DE TRANSPORTE ESCOLAR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Controversias Contractuales promovido por la FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA, por intermedio de apoderado, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato administrativo de prestación de servicio de transporte escolar durante 185 días, a 172 estudiantes cartageneros de escasos recursos beneficiarios del servicio público educativo (becas), prestado por la demandante al ente demandado, a través del establecimiento Educativo denominado Colegio Moderno del Norte, por valor de \$ 111.370.000.00, equivalentes a \$ 3.500.00 diarios por la ruta escolar de cada uno de los 172 educandos becados, en virtud y por la ejecución del contrato de servicio público educativo No. 7-515-143-2012 del 14 de junio de 2012, suscrito entre las mismas partes.

Que se declare que el demandante ejecutó y cumplió a cabalidad el referido contrato administrativo de transporte escolar.

Que se declare que el demandado pagó al demandante en julio de 2012, por concepto de abono o anticipo por la ejecución del referido contrato administrativo de prestación de servicios de transporte escolar, la suma de \$ 56.000.000.00.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado a pagarle al demandante debidamente indexado y por concepto de saldo insoluto por la ejecución y cumplimiento total del referido contrato administrativo de prestación de servicios de transporte escolar, la suma de \$ 55.370.000.00.

Que además de lo anterior, se condene al demandado a reconocerle y cancelarle al demandante, en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda, las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho que se causen por la interposición, desarrollo y culminación del presente proceso.

Que el demandado dé cumplimiento a la sentencia condenatoria que se emita en este proceso en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

2

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

La fundación demandante y el ente territorial demandado suscribieron el contrato de prestación de servicio público educativo No. 7-515-143-2012 del 14 de junio de 2012, por valor de \$ 1.101.652.518.00, cuyo objeto fue la prestación del servicio público educativo en el establecimiento educativo denominado Colegio Moderno del Norte, a 1.042 estudiantes cartageneros de escasos recursos económicos beneficiarios de becas escolares relacionados por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias.

Dentro de los referidos 1.042 estudiantes, las partes individualizaron e identificaron a 172 niños becados de escasos recursos económicos, que por estar sus casas alejadas de la institución educativa, por no contemplar el mencionado contrato de prestación de servicios educativos obligación alguna por parte de la institución educativa de prestar el servicio de transporte a los 172 estudiantes pobres y por no contar esa institución con servicio de transporte propio, el demandante debió contratar y pagar con sus propios recursos dicho servicio con buses privados por valor de \$ 111.370.000.00, equivalentes a 185 días hábiles de ruta escolar diaria, a razón de \$ 3.500.00 por cada uno de los 172 estudiantes.

En julio de 2012 el demandado canceló al demandante la suma de \$ 369.606.340.00 por concepto del "pago primer 30% de contrato 7-515-143-2012 por servicios educativo VIG 2012", incluyéndose en dicho monto la suma de \$ 56.000.000.00 por concepto de abono o anticipo por el servicio de transporte que se le prestaba a los mencionados 172 educandos pobres o becados.

A la fecha, el demandado no le ha cancelado el demandante el referido saldo contractual por valor de \$ 55.370.000.00.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos en que se basa el demandante pueden resumirse de la siguiente manera:

Artículos 3, 5, 27, 41, 44, 48, 50 y 51 de la Ley 80 de 1993 y artículos 1502, 1602, 1603 y 1618 del Código Civil.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada Distrito de Cartagena de Indias presentó contestación a la demanda el día 22 de mayo de 2015 (fls. 163 al 166), en donde plantea que la actora incumple la carga de la prueba que sobre él recae respecto de los hechos en que fundamenta sus pretensiones, pues no acredita la supuesta existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte al que hace referencia, toda vez que dentro del contrato de prestación de servicios educativos No. 7-515-143-2012 se desprende la necesidad del servicio de transporte explícitamente y se manifiesta en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

3

literal o) "que se hace necesario garantizar el transporte a 200 estudiantes de los que se les presta el servicio y que residen en las urbanizaciones Flor del Campo, Colombiaton y Bicentenario y que se deben transportar a la Institución Educativa que está ubicada en el barrio Los Alpes, durante el año escolar, la administración solo cuenta con los recursos para garantizar el transporte por 80 días del calendario académico", quedando pendiente garantizar los 105 días faltantes del calendario académico, sin que se disponga la celebración de otro contrato u otras disposiciones para garantizar la continuidad del servicio. Es más, la cláusula quinta parágrafo segundo del contrato señala "es entendido que el valor de este contrato cubre la totalidad de los gastos en que incurre el CONTRATISTA para su ejecución, así como para su remuneración por el servicio objeto de contratación y que por consecuencia, no habrá lugar a cobro de sumas adicionales por concepto alguno", fundamento de hecho que no acredita el actor, de donde se concluye que deviene en imprósperas sus pretensiones por ausencia de acreditación probatoria de los hechos expuestos.

Dice además que el actor se limita a solicitar que se aplique de acuerdo a las normas jurídicas que transcribe en la demanda, la actio in rem verso manifestando que se declare la existencia de este tipo de negocios y sea posible obtenerla a través de las acciones contractuales. No obstante, no precisa cuál de las hipótesis o circunstancias excepcionales de aplicación de la actio in rem verso encuadra en la situación particular, pues si bien se pactó un acuerdo conciliatorio en vía extrajudicial, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena manifestó que el acuerdo a que llegaron las partes sería violatorio de la ley, pues el medio de control que se pretende evitar en instancia judicial- actio in rem verso- no se constituiría, siendo además lesivo para el patrimonio público.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante no presentó alegaciones de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, la entidad territorial demandada presentó alegaciones de conclusión el día 9 de marzo de 2016 (fls. 213 al 214) donde repite aquellas argumentaciones planteadas en la contestación de la demanda, en donde básicamente señala que la demandante busca que se declare la existencia y ejecución de un contrato de prestación del servicio de transporte escolar por valor de \$ 111.370.000.00 entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia y se reconozca un abono por la ejecución de dicho contrato por la suma de \$ 56.000.000.00, y como consecuencia de estas declaraciones se condene a la entidad demandada a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$ 56.000.000.00.

Se refiere además a que la demandante incumple la carga probatoria que sobre ella recae respecto de los hechos en que fundamenta sus pretensiones pues no acredita la supuesta existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte al que hace referencia, toda vez que dentro del contrato de prestación de servicios educativos No. 7-515-143-2012 se desprende la necesidad del servicio de transporte sin que se disponga la celebración de otro contrato u otras disposiciones para garantizar la continuidad del servicio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

4

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 4 de septiembre de 2014 (fl. 1), siendo repartida al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena el mismo día (fl. 136) para luego ser admitida la demanda mediante auto del 14 de enero de 2015 (fls. 138 al 140). La demanda es notificada el día 24 de febrero de 2015 (fl. 149).

Luego, mediante auto del 8 de octubre de 2015 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para celebrarse el día 21 de enero de 2016 (fls. 191 al 192). El día 2 de marzo de 2016 (fl. 212) se verifica la audiencia de pruebas en donde se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho el competente en virtud del numeral 5º del artículo 155 del CPACA y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el presente asunto.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si en el presente caso, debe declararse la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte escolar celebrado entre la demandante y la demandada y si en tal virtud, el Distrito de Cartagena está obligado a pagar por concepto de saldo insoluto la suma de \$ 55.370.000.00

TESIS DEL DESPACHO

El despacho habrá de negar las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso no se logró demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte escolar celebrado entre la entidad territorial demandada, Distrito de Cartagena de Indias, y la Fundación Perseverar por Colombia y por ende, esta última no tiene derecho al pago de la suma de \$ 55.370.000.00 por concepto de saldo insoluto en relación con el supuesto contrato cuya declaratoria de existencia se pretendía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

5

MARCO NORMATIVO

Ley 80 de 1993

“Artículo 39º- De la Forma del Contrato Estatal. *Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.”

“Artículo. 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”*

“Artículo 60. De su ocurrencia y contenido. *Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

Con relación al tema de la declaratoria de existencia de un contrato estatal encontramos el siguiente pronunciamiento¹:

“(…) Ahora bien, a propósito de la pretensión de declaratoria de existencia de un contrato celebrado por una entidad estatal sometido al régimen normativo de la Ley 80, la jurisprudencia de esta Subsección, en punto a su procedencia ha precisado:

“Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, según lo disponen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, al señalar que tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la

¹ C.E. Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 26/08/2015, Rad. 08001-23-31-000-2009-00883-01(43227), C.P. Hernán Andrade Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

6

perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual-.

Por tal razón, el artículo 87 del C.C.A. debe ser interpretado en forma acorde con la estructura que informa la existencia y eficacia de los contratos del Estado; por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado la norma señalando que, '...en algunos eventos – especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual (...) adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente...'² (subraya fuera del texto original).

Además, ha precisado la Sala que una de las hipótesis que se ubica en el supuesto previsto por el artículo 87 del C.C.A. (declaratoria de existencia del contrato) es la relacionada con aquellos contratos que celebran las entidades estatales que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993 y cuyos negocios jurídicos se rigen - en cuanto a su formación y relación sustancial- por las normas del derecho privado, pudiendo, entonces, celebrar contratos verbales, es decir, no solemnes, cuya declaración de existencia puede deprecarse a través de la acción contractual³. (Subrayado fuera de texto).

Otro de los supuestos previstos por la norma en cita, es el relacionado con los contratos sin formalidades plenas que contemplaba el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007) y los contratos de mínima cuantía de que tratan los artículos 2 de la Ley 1150 de 2007 y 94 de la Ley 1474 de 2011, cuya existencia y eficacia no está determinada por la solemnidad prevista por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993⁴, de modo que la declaración de existencia de este tipo de negocios es posible obtenerla a través de la acción

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente No. 11.895. En el mismo sentido ver sentencias del 29 de enero de 1998, expediente 11.099; sentencia del 4 de marzo de 1991, expediente 5825 y sentencia del 10 de marzo de 1997, expediente 10.038.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 29.402.

⁴ Ver a este respecto la reciente sentencia proferida por esta Sub Sección el 3 de octubre de 2012, exp. 26.140.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

7

*contractual.*⁵

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la necesidad de hacer constar en el acta de liquidación del contrato de manera expresa y concreta todas aquellas discrepancias en caso de pretender ejercer a futuro el medio de control de controversias contractuales, encontramos el siguiente pronunciamiento:

“ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Necesidad de hacer constar las discrepancias o salvedades si se aspira a ejercer la acción contractual / ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Necesidad de hacer constar las discrepancias o salvedades si se aspira a ejercer el medio de control de controversias contractuales

En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera – no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total. En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consuno, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados. Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.”⁶

“IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA DEMANDA CONTRACTUAL - Incumplimiento del requisito de procedibilidad. No se dejaron las respectivas salvedades en el acta de liquidación bilateral del contrato

⁵ Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 30 de enero de 2013, expediente: 21130, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20/10/2014 Rad. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

8

Para que proceda el estudio de la demanda se requiere, inexorablemente, que de haberse liquidado bilateralmente el contrato se hayan dejado las respectivas inconformidades que ahora el contratista reclama ante la jurisdicción. (...) tratándose de actos administrativos sancionatorios -naturaleza del que hace efectiva la cláusula penal, más allá de que en virtud de éste solo se intenten resarcir perjuicios- aun cuando se interpongan los recursos en la vía gubernativa, también es necesario, como quedó visto, que el contratista manifieste en el acta de liquidación bilateral su desacuerdo, porque ya se dijo que esta es la oportunidad para que las partes concluyan y ajusten las cuentas del negocio. En este orden de ideas, está demostrado que el 22 de septiembre de 1997 las partes –el Consorcio y la CAR- suscribieron el acta de liquidación bilateral del contrato No. 206 de 1996, y no dejaron ninguna salvedad o inconformidad de la ejecución del negocio. Se reitera que allí hasta se aludió a la celebración de un contrato adicional en virtud del cual se amplió el plazo, y también se dispuso que mediante la Resolución No. 00052 del 7 de marzo de 1997 la Corporación hizo efectiva la cláusula penal. Es decir, a pesar de estar presente la deducción hecha por la entidad por concepto del pago de la cláusula penal pecuniaria equivalente al 10% del valor del contrato, el contratista no dejó ninguna salvedad o inconformidad frente al acuerdo liquidatorio. (...) como las sanciones que se imponen durante la ejecución del contrato también deben incorporarse como salvedades en el acta de liquidación bilateral, siempre que el contratista quiera oponerse a ellas en sede judicial, el Consorcio no procedió de ese modo, porque firmó el acta de liquidación declarando a la CRA a paz y salvo, y sin otra previsión respecto a las deducciones hechas por la Corporación, por concepto de cláusula penal. Lo anterior conduce a que por la omisión del requisito de prosperidad de las pretensiones la Sala revoque la sentencia, toda vez que era improcedente estudiar la validez de la imposición de la cláusula penal pecuniaria, porque con la liquidación bilateral el contratista asintió su imposición.”⁷

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Sobre este particular, advierte el despacho que se acompañan los siguientes documentos:

- Copia auténtica de los estudios previos de la contratación del servicio público educativo, expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena de Indias para la vigencia 2012, los cuales incluyen entre otros, objeto de la contratación, fundamentos jurídicos, conveniencia y oportunidad, adecuación a los planes; definición técnica de la forma de satisfacer la necesidad; tiempo de ejecución; valor del contrato; forma de pago, obligaciones del contratista; modalidad de contratación; factores de selección; riesgos de la contratación y supervisión e interventoría. En su anexo, el estudio previo contempla una tabla en donde se señala una canasta adicional de transporte por 80 días por valor de \$ 56.000.000.00 (fls. 35 al 44 expediente administrativo).
- Copia auténtica del contrato de prestación del servicio público educativo No. 7-419-139-2012, celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia de fecha 14 de Junio de 2012, cuyo objeto es la

⁷ C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20/10/2014 Rad. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

9

prestación del servicio público educativo en el establecimiento educativo denominado Colegio Moderno del Norte, cuya duración se circunscribe al año lectivo 2012 sin exceder de 31 de diciembre de 2012, por un valor total de \$ 1.101.652.518.00. En este acuerdo contractual se pacta la prestación del servicio hasta por el número de 1042 estudiantes y una canasta adicional de transporte por \$ 98.000.000.00 (fls. 80 al 83 expediente administrativo).

- Copia auténtica de la Certificación de Interventoría emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de fecha 4 de julio de 2012 sobre la ejecución del contrato No. 7-515-143-2012, la cual se expide para el cobro del 30% del anticipo del contrato por valor de \$ 390.291.805.00, mas \$ 303.151.805.00 correspondiente a costos periódicos y \$ 56.000.000.00 por concepto de canasta adicional de transporte (fl. 109 expediente administrativo).
- Copia auténtica del acta de verificación y ejecución parcial de fecha 4 de julio de 2012, correspondiente al contrato No. 7-515-143-2012 suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia, donde se hace constar que en el establecimiento educativo Colegio Dios es Amor, se atendieron efectivamente un total de 1038 estudiantes (fl. 110 expediente administrativo).
- Copia auténtica de la Certificación de Interventoría emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de fecha 12 de octubre de 2012 sobre la ejecución del contrato No. 7-515-143-2012, la cual se expide para el cobro del 40% del anticipo del contrato por valor de \$ 398.359.668.00. En esta certificación no se incluye canasta de transporte porque fue cancelada en su totalidad con el anticipo (fl. 113 expediente administrativo).
- Copia auténtica del acta de verificación y ejecución parcial de fecha 12 de octubre de 2012, correspondiente al contrato No. 7-515-143-2012 suscrito entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia donde se hace constar que en el establecimiento educativo Colegio Dios es Amor, se atendieron efectivamente un total de 1030 estudiantes (fl. 114 expediente administrativo).
- Copia auténtica del acta de liquidación para servicio educativo de fecha 16 de octubre de 2013, donde de manera inequívoca se puede extraer que el Distrito de Cartagena de Indias, previa verificación de los documentos que acreditan y soportan el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, de lo cual da fe el interventor con la firma del acta, no tiene saldo pendiente por pagar a la Fundación Perseverar por Colombia por los servicios prestados y pactados en el contrato que se liquida. Por lo anterior se declaran a paz y salvo por todo concepto frente a las obligaciones mutuamente contraídas, en virtud del contrato de prestación de servicio público educativo 7-515-143-2012 y renuncian a todo tipo de reclamación con ocasión del mismo (folios 207 al 209 expediente administrativo).

EL CASO CONCRETO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

En el presente caso, tal como quedó fijado el litigio en la audiencia inicial correspondiente, debe el Despacho establecer si debe declararse la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte escolar celebrado entre la demandante y la demandada y si en tal virtud, el Distrito de Cartagena está obligado a pagar a la fundación contratista por concepto de saldo insoluto la suma de \$ 55.370.000.00.

A fin de establecer la existencia de un contrato estatal de prestación de servicios de transporte escolar, con fundamento en los elementos de prueba allegados al proceso, se puede extraer que el día 14 de junio de 2012, se celebró entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia un Contrato de Prestación de Servicio Público Educativo No. 7-515-143-2012⁸, cuyo objeto era la prestación de este servicio educativo en el Colegio Moderno del Norte, para 1042 estudiantes registrados por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, distribuidos en varios niveles, a ejecutarse por el año lectivo 2012, sin que pudiera exceder el 31 de diciembre de 2012 y por un valor de \$ 1.101.652.518.00.

Frente a la contratación del servicio público educativo, vale anotar que cuando se demuestra insuficiencia o limitaciones en su sistema educativo oficial, a través de los establecimientos educativos de una entidad territorial certificada, ésta puede contratar la prestación del servicio educativo con entidades particulares, como lo establece la Ley 1294 de 2009. Esta contratación deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica. Para adelantar el proceso de contratación, el Decreto 2355 del 2009 establece 3 modalidades de contratación:

- Concesión del servicio educativo con aporte de infraestructura física y dotación
- **Contratación de la prestación del servicio educativo por un año lectivo para determinado número de estudiantes, bajo la conformación de un banco de oferentes**
- Administración del servicio educativo con las iglesias y confesiones religiosas, donde la entidad territorial podrá aportar infraestructura física, docente y administrativo.

Por otra parte, es prerequisite que la Secretaría de Educación realice anualmente el estudio de insuficiencia, incluido en la planeación contractual de la prestación del servicio educativo, preliminar al inicio del calendario académico. Este estudio debe remitirse oportunamente al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación, con el fin de proceder a la contratación.⁹

Este contrato de prestación de servicio educativo No. 7-515-143-2012 y que se ha descrito al inicio, en su parte considerativa, más específicamente en su ordinal o) señala "*Que igualmente se hace necesario garantizar el transporte a 200 estudiantes de los que se les presta el servicio que residen en las Urbanizaciones Flor del Campo, Colombiaton y Bicentenario y que se deben transportar a la Institución Educativa en cita, que está ubicada en el barrio Los Alpes carretera a la Cordialidad No. 311-149, durante el año lectivo, la Administración Distrital cuenta con recursos para garantizar*

⁸ Ver folios 80 al 83 del expediente administrativo.

⁹ Ver <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-248079.html>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

11

solo 80 días del calendario académico". Además, en la cláusula quinta del contrato "Valor del Contrato" se establece una canasta adicional de transporte de \$ 56.000.000.00 por 80 días del calendario académico, lo cual fue aceptado por la fundación contratista. Lo anterior indica que se había acordado una canasta de transporte, de acuerdo a las consideraciones del contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre demandante y demandada. Así mismo, los estudios previos de la contratación visibles a folios 35 al 44 del expediente administrativo, en su objeto¹⁰ (fl. 36) y en su anexo se incluyó la referida canasta adicional de transporte por 80 días a razón de \$ 56.000.000.00 (fl. 44 expediente administrativo), componente que indudablemente hacía parte del valor total del contrato y que fue aceptado al momento de perfeccionar el acuerdo contractual.

En esta dirección, revisadas las pruebas traídas al plenario, se tiene que lo que se logra comprobar es la existencia de un contrato de prestación de servicio público educativo celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia, cuyo objeto era la prestación de este servicio educativo en el Colegio Moderno del Norte, para 1042 estudiantes registrados por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, distribuidos en varios niveles, a ejecutarse por el año lectivo 2012, sin que pudiera exceder el 31 de diciembre de 2012 y por un valor de \$ 1.101.652.518.00 y que dentro de este valor se encontraba incluida una canasta adicional de transporte para 200 estudiantes por valor de \$ 56.000.000.00 y por un término de 80 días.

Así pues, no se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte escolar que hubiese cumplido con los requisitos y formalidades establecidos en la norma; pues en el caso de marras, este servicio de transporte se encontraba amparado dentro del contrato de prestación de servicio público educativo antes enunciado, es decir, el servicio de transporte era un componente más de las obligaciones contractuales de la fundación demandante, cuyo valor se encontraba establecido e inmerso en el valor total del contrato.

Ahora bien, para este Despacho queda claro que el contrato de prestación de servicio público educativo No. 7-515-143-2012 celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia, fue liquidado bilateralmente (mutuo acuerdo), con el acta de liquidación para servicio educativo de fecha 16 de octubre de 2013 (ver folios 207 al 209 expediente administrativo), donde de manera inequívoca, se puede extraer que el Distrito de Cartagena de Indias, previa verificación de los documentos que acreditan y soportan el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, de lo cual da fe el interventor con la firma del acta, no tiene saldo pendiente por pagar a la Fundación Perseverar por Colombia por los servicios prestados y pactados en el contrato que se liquida. Por lo anterior se declaran a paz y salvo por todo concepto frente a las obligaciones mutuamente contraídas, en virtud del contrato de prestación de servicio público educativo 7-515-143-2012 y renuncian a todo tipo de reclamación con ocasión del mismo.

¹⁰ Los estudios previos para la contratación del servicio público educativo señalan que se requiere adicionar la canasta de transporte a 200 estudiantes de dicha institución provenientes de las Urbanizaciones Flor del Campo, Colombiaton y Bicentenario, pero que solo se podrá cubrir la canasta de transporte hasta la suma de \$ 56.000.000.00, que es lo que se incluirá en el valor del contrato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

12

En casos similares, el Honorable Consejo de Estado¹¹ ha señalado que para que resulte procedente la acción contractual, es necesario que el acta de liquidación bilateral del contrato contenga las discrepancias, pues de no ser así, no es posible intentar una acción judicial a fin de pretender el pago de daños o inconformidades, al respecto tenemos lo siguiente:

“3.2 Las discrepancias que surgen durante el contrato y la necesidad de hacerlas constar en el “Acta de liquidación bilateral”, si se aspira a ejercer la acción contractual.

(...)

Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.

En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. Por eso ha considerado esta Sala –sentencia de julio 6 de 2.005. Exp. 14.113- que: “... la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero si debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad...”.

Esta misma línea de pensamiento la había expresado esta Sección en la sentencia del 14 de febrero de 2.002 –exp. 13.600-: “... no es dable jurídicamente exigir, como lo pretende el demandado, que la objeción contenga una relación completa, sustentada y detallada de cada uno de los rubros respecto de los cuales existe la divergencia; lo que es importante es que haya manifestado su desacuerdo en forma clara y concreta.” Lo anterior condujo a señalar que constancias puestas por las partes, como por ejemplo: “me reservo el derecho a reclamar o demandar”, no satisfacen la exigencia jurisprudencial.

En este sentido, también había expresado la Sala en la sentencia del 9 de marzo de 2000 -exp. 10.778- que: “De acuerdo con lo anterior, la nota dejada por el demandante en el acta de liquidación del contrato suscrita el 8 de abril de 1991 ME RESERVO EL DERECHO A RECLAMAR, así para el juzgador pueda entenderse que es para pretender el reconocimiento de lo que reclamó directamente a la administración sin resultado positivo alguno, no abrió la instancia judicial para su examen al haber aceptado en forma expresa el acta de liquidación. Por ello, la pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar ya que la liquidación del contrato por el mutuo acuerdo de las partes y sin salvedades expresas y concretas impide el examen judicial de la revisión de los precios del contrato.”

¹¹ C.E. Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 20/10/2014 Rad. 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777), C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

13

Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto-ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial¹² y legal¹³, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo¹⁴.

Pero en esta perspectiva apremian dos precisiones. En primer lugar, que el inciso final del art. 11 -citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí –y por exclusión- que el contratante –es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del art. 13 de la CP.¹⁵ resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato.

En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido. Sobre estos conceptos, la Sección ha expresado lo siguiente, a lo largo del tiempo:

¹² Debe tenerse en cuenta que desde hace ya muchos años esta Sala ha sostenido que: "La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quien y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

"Pero si el acta se suscribe con salvedades o la elabora unilateralmente la administración ante la negativa del contratista a suscribirla, le queda abierta a éste su posibilidad de impugnarla jurisdiccionalmente ante el juez del contrato." (Sentencia de febrero 20 de 1.987, exp. 4838. Actor: Ingeniería Civil Ltda.)

¹³ En la sentencia de esta Sección, de julio 6 de 2005 -Exp. 14.113-, se manifestó que existen dos razones que dan soporte normativo a esta exigencia: "A este respecto se debe precisar que, el deber de dejar en el acta de liquidación, en forma clara y concreta, las constancias o reclamaciones, sí tiene fundamento normativo y por eso mismo es exigible en las relaciones contractuales.

"En primer lugar, este hecho se funda en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable por remisión al derecho de los contratos estatales, según el cual 'Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.' No puede perderse de vista que el acta de liquidación bilateral comparte la misma naturaleza del contrato, tanto por su formación como por sus efectos, de modo que lo allí acordado produce las consecuencias a que se refiere el artículo citado. Desde este punto de vista, cuando no se deja en el acta constancia concreta de reclamación, se entiende que no existe inconformidad.

"En segundo lugar, este deber se funda en el 'principio de la buena fe', el cual inspira, a su vez, la denominada 'teoría de los actos propios', cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual 'las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas', y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual 'los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.'

"Queda, entonces, claro que la posición del a quo, compartida por esta Sala, tiene fundamento normativo suficiente, razón por la cual esta jurisdicción ha exigido su cumplimiento en las actas de liquidación bilateral de los contratos estatales." (Negrillas fuera de texto)

¹⁴ Dispone el inciso final del art. 11 de la ley 1150 de 2007 que: "Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo." (Negrillas fuera de texto)

¹⁵ "Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

14

"Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato..." (...)

"Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

"El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él..."¹⁶

"También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.

*"Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos."¹⁷
(Negrilla nuestra).*

De la lectura del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicio público educativo No. 7-515-143-2012 del 14 de junio de 2012, se puede establecer que no se incluyeron inconformidades o discrepancias ni por parte del contratante ni del contratista, que pudieran dar lugar a futuro de ser reclamadas a través del medio de control de controversias contractuales, es decir, aún si se tratara de reclamar algún tipo de inconformidad en relación a este contrato de prestación del servicio público educativo ya referenciado, tal reclamación resultaría improcedente.

¹⁶ Sentencia de mayo 17 de 1984 -exp. 2796. MP. José Alejandro Bonivento-, reiterada en la sentencia de 9 de marzo de 2000.- exp. 10778-

¹⁷ Sentencia de noviembre 20 de 2003, exp. 15.308. Así mismo había expresado la Sección que: "... El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. ..." (Sentencia de junio 22 de 1995, Exp. No. 9965)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

15

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior, el despacho habrá de negar las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso no se logró demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte escolar celebrado entre la entidad territorial demandada Distrito de Cartagena de Indias y la Fundación Perseverar por Colombia y por ende, esta última no tiene derecho al pago de la suma de \$ 55.370.000.00 por concepto de saldo insoluto, en relación con el supuesto contrato cuya declaratoria de existencia se pretendía.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda¹⁸.

SOBRE LOS REMANENTES DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁹, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$ 14.700.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

¹⁸ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 80.000.000.00 (fl. 9)

¹⁹ Ver folios 143 al 145 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FUNDACION PERSEVERAR POR COLOMBIA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00351-00

16

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO, quien se identifica con la C.C. No. 32.935.637 y T.P. No. 190.328 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa v.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza